



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	30/10/2025 10:25	Fecha/hora resolución	30/10/2025 11:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002133
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000028-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE PRUEBAS EFECTIVAS PARA LA DETECCION DE MUTACIONES GENOMICAS DEL VIH-1.CÓDIGO:2-88-74-0045.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002080	08/10/2025 15:41	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002025000002079	08/10/2025 12:20	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto No. 8052025000002078 del 09 de octubre de 2025 14:56 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002080 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de

hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica*

que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

A) RECURSO PRESENTADO POR CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre la cláusula 4.2.12.5 Compatibilidad y Validación: Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece: “4.2.12.5 Compatibilidad y Validación: El equipo debe ser compatible con las metodologías NGS ofertadas y estar validado para ellas. Debe ser suministrado por la misma casa comercial del equipo secuenciador; si no es así, se aceptará otras marcas para lo cual deberá incluir carta de compatibilidad y validación del fabricante.”

Solicita el recurrente que se modifique la cláusula cartelaria de la siguiente manera: “4.2.12.5 *Compatibilidad y Validación: El equipo de automatización deberá ser compatible con las metodologías NGS ofertadas. En caso de ser suministrado por la misma casa comercial del equipo secuenciador y el kit de preparación de librerías, deberá contar con validación documentada del protocolo. En caso de utilizar marcas distintas, el oferente deberá asumir la responsabilidad técnica de la validación correspondiente.*”

Lo anterior, por cuanto indica que la redacción genera una restricción a la libre participación ya que existen fabricantes líderes como Illumina, no producen equipos de automatización de bibliotecas, sino que utilizan plataformas abiertas de otras marcas compatibles con diferentes marcas, por lo tanto, indica que al exigir que el sistema sea “suministrado por la misma casa comercial”, o bien que se aporte desde el inicio una “carta de compatibilidad y validación del fabricante”, se restringe la participación a marcas integradas y se excluyen las configuraciones abiertas, aun cuando estas ofrecen el mismo o superior desempeño técnico y que los equipos de automatización de bibliotecas de algunas marcas, son sistemas abiertos y programables, lo que permite desarrollar, adaptar y validar los protocolos necesarios de manera controlada y documentada.

Al respecto, la Administración indica que acepta lo objetado, dado que la Administración procura satisfacer su necesidad asegurando que los equipos adquiridos se integren adecuadamente entre sí y con el flujo de trabajo, garantizando así su correcto funcionamiento durante el proceso de análisis, sin problemas de compatibilidad

Por consiguiente, en razón del allanamiento realizado por la Administración lo correspondiente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, lo anterior por cuanto si bien la Administración indica que acepta la pretensión del recurrente, no define en su escrito la forma en que será redactada la modificación a la cláusula cartelaria. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento. Por lo que, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre la cláusula 4.2.12.7 y 4.2.12.1, Requerimientos Ambientales y Seguridad: Criterio de la División:

Indica el pliego de condiciones: “(...) 4.2.12.1 El equipo deberá ser un sistema cerrado, fabricado con materiales no corrosivos, de fácil limpieza y resistencia para uso en laboratorio. Debe operar con protección ambiental adecuada (flujo laminar, filtro HEPA ISO 5 y lámparas UV para

descontaminación). El equipo será instalado en superficie libre de vibraciones y deberá conectarse a una toma eléctrica estabilizada, la cual será proporcionada sin costo para la Caja Costarricense de Seguro Social.(...) 4.2.12.7 Requerimientos Ambientales y Seguridad: Debe contar con flujo laminar con filtro HEPA ISO 5. Incorporar al menos dos lámparas ultravioletas con capacidad de irradiación > 100,000 $\mu\text{W}\cdot\text{s}/\text{cm}^2$ para descontaminación del equipo.”

Al respecto, el recurrente señala que la especificación técnica en su forma actual introduce un requisito de diseño que limita la libre competencia, impidiendo la participación y favoreciendo exclusivamente una marca específica del mercado, ya que la característica exigida de las lámparas coinciden de manera literal con las del equipo MGISP-100 de la marca MGI, distribuida localmente por Tecno Diagnóstica. Señala que la función técnica buscada, que es la descontaminación efectiva, no depende exclusivamente del número de lámparas ni de la unidad en $\mu\text{W}\cdot\text{s}/\text{cm}^2$. La unidad $\mu\text{W}\cdot\text{s}/\text{cm}^2$, es decir energía por superficie, corresponde a la medición de intensidad de la lámpara UV e indica cuánta energía UV está emitiendo la lámpara por unidad de superficie. Sin embargo, el hecho de que una lámpara tenga más o menos intensidad no asegura su capacidad y efectividad microbicida, que es la función buscada y necesaria para este proceso.

La especificación técnica que exige la incorporación de lámparas ultravioletas con capacidad de irradiación superior a 100.000 $\mu\text{W}\cdot\text{s}/\text{cm}^2$ debe interpretarse en función de su objetivo: asegurar la descontaminación efectiva del área de trabajo. En este contexto, lo determinante no es la potencia instantánea de la fuente, sino la dosis total de energía UV-C (mJ/cm^2) aplicada sobre las superficies, ya que la acción germicida depende de la energía acumulada y no exclusivamente de la irradiancia medida en un momento dado.

Por lo anterior, solicita que la especificación se abra a criterios de desempeño medible, como el tipo de luz UV y el tiempo de irradiación para garantizar la desinfección, en lugar de restringir el cumplimiento a un tipo o potencia específica de lámpara. Esto permite evaluar de manera objetiva la equivalencia funcional de equipos.

En cuanto al requisito de filtro HEPA ISO 5, la exigencia de “filtro HEPA ISO 5” también limita injustificadamente la participación, señala que el filtro HEPA contribuye al cumplimiento de una determinada clase ISO, pero no es la clase ISO en sí, ya que un filtro HEPA con eficiencia $\geq 99.99\%$ a 0.3 μm cumple con los requisitos necesarios para garantizar un entorno equivalente a ISO Clase 5, ya que el tamaño de 0.3 μm corresponde al MPPS (Most Penetrating Particle Size), es decir, el punto de menor eficiencia del filtro.

En consecuencia, indica que el filtro HEPA 99.99 % $\geq 0.3 \mu\text{m}$ incorporado en el equipo cumple con el requisito de filtración equivalente a ISO 5, asegurando la protección del proceso frente a contaminantes particulados y biológicos. Por ello, se solicita que la especificación se exprese en desempeño (eficiencia comprobada del filtro) y no se limite a la denominación “ISO 5”, sino que acepte filtros HEPA con eficiencia comprobada $\geq 99.99\%$ a 0.3 μm , por ser equivalentes en desempeño.

Por lo que solicita sustituir la especificación por una redacción basada en desempeño, conforme a buenas prácticas de contratación y a los principios de igualdad y libre competencia. Se propone el siguiente texto alternativo:

“4.2.12.7. Requerimientos Ambientales y Seguridad: El equipo deberá contar con un sistema de descontaminación mediante radiación germicida UV-C (longitud de onda entre 200 y 280 nm), pudiendo emplear lámparas o módulos LED UV-C. Asimismo, deberá disponer de flujo laminar con filtración HEPA con eficiencia comprobada $\geq 99.99\%$ a 0.3 μm .”

“4.2.12.1 El equipo deberá ser un sistema cerrado, fabricado con materiales no corrosivos, de fácil limpieza y resistencia para uso en laboratorio. Debe operar con protección ambiental adecuada (flujo laminar, filtro HEPA con eficiencia comprobada $\geq 99.99\%$ a 0.3 μm y lámpara UV-C para descontaminación). El equipo será instalado en superficie libre de vibraciones y deberá conectarse a una toma eléctrica estabilizada, la cual será proporcionada sin costo para la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Al respecto la Administración indica que acepta lo objetado, en virtud de que vela por el cumplimiento de las especificaciones ambientales y de seguridad requeridas. Estas medidas tienen como objetivo garantizar tanto la protección de los funcionarios como la integridad de las muestras durante todas las etapas del proceso, hasta la obtención de las librerías listas para secuenciar.

Por consiguiente, en razón del allanamiento realizado por la Administración lo correspondiente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, lo anterior por cuanto si bien la Administración indica que acepta la pretensión del recurrente, no define en su escrito la forma en que será redactada la modificación a la cláusula cartelaria. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento. Por lo que, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

B) RECURSO PRESENTADO POR TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la cláusula 4.2.12.3: Criterio de la División:

Señala el recurrente que la condición establece una restricción injustificada, en la secuenciación de nueva generación (NGS), la extracción y purificación de ácidos nucleicos y la preparación de bibliotecas constituyen etapas distintas y definidas dentro del flujo de trabajo, indica que la estructura modular no solo es el estándar de la industria, sino que además reduce riesgos de contaminación cruzada, al mantener separadas las áreas Pre-PCR y Post-PCR, tal como recomienda el manual del ATOplex HIV-1 Library Preparation Set 2.0. Por lo que, señala que exigir que la limpieza y purificación de ácidos nucleicos esté integrada en el mismo sistema de preparación de bibliotecas no se alinea con las prácticas científicas ni con la lógica modular del propio pliego; lo que evidencia que la inclusión de ese requisito no es sino una restricción injustificada contraria al principio de libre competencia.

En razón de lo anterior solicita que el pliego se modifique para permitir, de forma explícita, que el extractor de ácidos nucleicos se ejecute mediante un equipo externo, siempre que cumpla las características establecidas en el punto 4.2.4.

Sobre la pretensión planteada, se tiene que la Administración al atender la audiencia especial otorgada indica que acepta lo objetado y procederá a modificar el pliego de condiciones, en atención al compromiso de mantener las buenas prácticas de laboratorio y la lógica modular que sustenta este documento. Asimismo, se ratifican las recomendaciones estándar internacionalmente reconocidas para la secuenciación de nueva generación (NGS), garantizando así la calidad analítica y la seguridad tanto de las muestras como del personal involucrado.

Por consiguiente, en razón del allanamiento realizado por la Administración lo correspondiente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, lo anterior por cuanto si bien la Administración indica que acepta la pretensión del recurrente, no define en su escrito la forma en que será redactada la modificación a la cláusula cartelaria. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento. Por lo que, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre la cláusula 4.2.12.6 Tiempo de procesamiento: Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece: *“4.2.12.6. Tiempo de Procesamiento: El tiempo total desde el inicio de la preparación hasta la obtención de bibliotecas debe ser inferior a 8 horas..”*

El recurrente indica que la cláusula contiene una restricción injustificada referida al tiempo de preparación, que se establece en menos de 8 horas, lo que no refleja el comportamiento real del proceso, incluso bajo condiciones automatizadas, señala que la preparación de bibliotecas involucra pasos enzimáticos y físicos que requieren intervalos específicos: amplificación, ligación de adaptadores, limpiezas magnéticas y controles de calidad, cada uno con duraciones que no pueden reducirse sin comprometer la integridad de la biblioteca.

Además indica que el límite de 8 horas es restrictivo e incoherente cuando se evalúa junto con el requisito de capacidad del pliego. Por lo que, solicita que se modifique el pliego de condiciones, para que el parámetro se fije en “tiempo total inferior a 9 horas”, que es un parámetro razonable, verificable y conforme con las referencias de los principales fabricantes de tecnología NGS.

Por su parte, la Administración indica que acepta lo objetado y que procederá a modificar el pliego de condiciones, en atención al compromiso de mantener las buenas prácticas de laboratorio y la lógica modular que sustenta este documento. Asimismo, se ratifican las recomendaciones estándar internacionalmente reconocidas para la secuenciación de nueva generación (NGS), garantizando así la calidad analítica y la seguridad tanto de las muestras como del personal involucrado..

Por consiguiente, en razón del allanamiento realizado por la Administración lo correspondiente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, lo anterior por cuanto si bien la Administración indica que acepta la pretensión del recurrente, no define en su escrito la forma en que será redactada la modificación a la cláusula cartelaria. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento. Por lo que, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria y deberá brindar la publicidad respectiva de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2025 10:30	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2025 11:03	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02029-2025	Fecha notificación	31/10/2025 08:46